REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1022
RADICADO Nº 2010-01040-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto, por la abogada BEATRIZ EUGENIA GARCIA SOTO, contra el auto que data del 11 de noviembre de 2.020, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- En sustento del recurso impetrado la profesional del derecho manifiesta que el día 13 de octubre de 2.020, aportó con destino al correo: j01cmplaitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, memorial contentivo de poder, para reconocimiento de personería, el cual agrega, no se encuentra radicado como memorial en el sistema siglo XXI.

Afirma, que no le asiste razón al juzgado para declarar el desistimiento tácito en el presente asunto, toda vez, que el memorial por ella aportado en fecha antes señalada, no fue resuelto.

En tal sentido, solicita se reponga la providencia recurrida, toda vez que se aportó el requisito, y en su lugar se continúe con el trámite del proceso.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN.- Los recursos son los instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *"para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado"*[1].

1 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

3. DESISTIMIENTO TÁCITO: El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, señala: "*que. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

4. CASO CONCRETO.- El presente asunto se encuentra pendiente de unas resulta de investigación que se adelanta en la Fiscalía General de la Nación, por lo tanto, mediante auto del 4 de marzo de 2.020, se requirió a la parte interesada a fin de que rindiera informe respecto de las resultas de la investigación ante la FISCALIA LOCAL 71 DELEGADA de la localidad, sin que aparentemente, la interesada se pronunciara al respecto.

Revisados los documentos adosados con el recurso y el sistema siglo XXI, se advierte que si bien, la parte actora incorporó memorial el 13 de octubre del año 2020, este no fue incorporado al sistema.

Se tiene que dadas las nuevas condiciones de virtualidad en las que se encuentran inmersos los juzgados, debido a la crisis generada por la pandemia COVID-19 y las disposiciones del CSJ[2], se ha visto el Despacho en una avalancha de memoriales, los cuales se están disponiendo en el correo electrónico del Juzgado (j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co), de manera incorrecta, comoquiera que las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, los memoriales deben ser dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual está dispuesto desde el mes de julio, para tales efectos.

2 Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-15549 y PCSJA20-11556. Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, los memoriales que ingresan al correo directo del Juzgado, si bien son recibidos e ingresados para trámite, esto no se hace en el momento inmediato, dado el volumen de los mismos, o como el caso de hoy, el mismo no es cargado al sistema para su posterior trámite.

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó memorial, si bien, no dentro del término otorgado por auto del 4 de marzo de 2.020, si fue presentado con anterioridad al auto que decretó el desistimiento tácito, sin que al mismo se hubiese dado su respectivo trámite, por lo que la decisión no es otra que, reponer la providencia aludida.

En consecuencia, se repondrá el auto que data del 11 de noviembre de 2.020, por inserción de estados del 18 de noviembre de la misma anualidad y se continuará el trámite del proceso, no hay lugar a oficiar sobre medidas cautelares, toda vez que en asunto no existe ninguna materializada.

Reconocer personería a la Abogada BEATRIZ EUGENIA SEPULVEDA GARCIA, portadora de la TP 101.823 del C. S. de la J., para representar los intereses del demandante.

REQUERIR a la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 4 de marzo de 2.020, se concede el término de 30 días, so pena aplicar lo dispuesto en el art. 317 del C.G. del p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día 11 de noviembre de 2.020, por inserción de estados del 18 de noviembre de la misma anualidad, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena CONTINUAR con el presente tramite.

TERCERO: RECONOCER personería a la Abogada BEATRIZ EUGENIA SEPULVEDA GARCIA, portadora de la TP 101.823 del C. S. de la J., para representar los intereses del demandante.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 4 de marzo de 2.020, esto es, informe sobre las resultas del proceso que se adelanta en la FISCALIA LOCAL 71, por el delito de FALSEDA PERSONAL en contra de la codemandada MARTA ELENA SEPULVEDA GARCIA, se concede el término de 30 días, so pena aplicar lo dispuesto en el art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.